



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00193-00

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO DE JESUS CHARRY GÓMEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FABIO DE JESUS CHARRY GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el 01 de enero de 2024 fue notificado de un cobro coactivo dentro de un proceso administrativo por el comparendo 35287580 del 06 de octubre de 2022 adelantado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; por lo que radicó el 3 y luego el 22 de enero de los corrientes solicitud de revocatoria directa de la actuación administrativa seguida en su contra la que fue despachada de manera desfavorable por la entidad accionada mediante respuesta del 31 de enero de 2024 con radicado 202442100880931.

El actor inconforme con la decisión de la accionada presentó esta acción de tutela por considerar que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, el cual pretende le sea reivindicado por este mecanismo preferente y sumario.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de Directora de Representación Judicial en informe visto a (pdf 12) del expediente, informó que que bajo el oficio de salida SDC 202442101606921 del 29 de febrero de 2024, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, oficio que fue notificado de manera satisfactoria en el correo electrónico fabiocharryg@gmail.com, aportado por el accionante, para efectos de notificación.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente pese a que el actor no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar,

que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no accedió a su petición de revocación por la vía directa de la actuación administrativa seguida en su contra con ocasión de la orden de comparendo 11001000000035287580 del 06 de octubre de 2022.

De la información que obra en el expediente (pdf 05) se establece que el actor inconforme con la decisión de la accionada del 31 de enero de 2024 de negar la solicitud de revocatoria por vía directa de la actuación administrativa que terminó con la Resolución Sancionatoria No. 2444689 del 16 de diciembre de 2022 para el comparendo No. 11001000000035287580, que lo DECLARÓ CONTRAVENTOR, interpuso esta acción de tutela para ventilar su disconformidad que argumenta aduciendo que no fue notificado en debida forma del inicio del proceso contravencional coartándosele con ese proceder sus derecho a defenderse y a controvertir el material probatorio.

Igualmente, del material aportado por el actor se puede establecer que, frente a la solicitud de revocatoria del 22 de enero de 2024, la entidad accionada resolvió de fondo tal pedimento a través de oficio 202442100880931 del 31 de enero de 2024 negándolo en su integridad por considerar que no se materializa ninguna de las causales del artículo 93 del CPACA. Aun así, dentro de este trámite procesal de la documental aportada por la Secretaría De Movilidad se advierte que ésta reiteró la respuesta a la solicitud de revocatoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

¹ T – 957 de 2011

De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad accionada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema, por lo que el incumplimiento de esta carga, hace que la acción sea improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera que la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por el acto expedido por la entidad accionada, debe ser puesto en conocimiento del juez competente para dirimir tal asunto pues dentro del ordenamiento jurídico los jueces en su generalidad son garantes de los derechos fundamentales, siendo la acción de tutela apenas un mecanismo de defensa residual cunado quiera que los demás medios otorgados por el sistema jurídico han fracasado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por **FABIO DE JESUS CHARRY GÓMEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ